

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****RESOLUCION No. 006396 DE 1.9****(- 9 OCT. 1995)**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.” contra la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1992 en concordancia con el artículo 50 numeral 2o. del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO :

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte profirió la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995 mediante la cual se concedió autorización previa de constitución a la hipotética empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.

Que el acto administrativo citado anteriormente fué notificado mediante el Edicto No. 04 fijado el 09 de mayo y desfijado el 22 de mayo de 1995 en la Asesoría Regional del Narifto.

Que en memoriales radicados el 26 de mayo de 1995 bajo los Nos. 957, 962 y 967 los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal.

Que mediante Resolución No. 06279 del 11 de septiembre de 1995 se resolvió el Recurso de Reposición incoado contra el citado acto administrativo, en el sentido de modificar los artículos segundo y tercero de la Resolución 1302 de 1995 y concedió el Recurso de Apelación ante el Despacho del señor Ministro.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de los recurrentes se sintetizan así:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.” contra la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

1. Carencia de personería jurídica por no contar con representante legal ya que el poder otorgado era para adelantar los trámites en nombre de los peticionarios y no para actuar en nombre de la sociedad que todavía no existe, como erróneamente lo hizo el apoderado.
2. La autorización previa le corresponde a los interesados y si éstos confieren poder a uno de ellos era para actuar en su nombre e interés particular.
3. En el acta de Asamblea General de los Socios del 22 de febrero de 1993, se acordó por unanimidad de los mismos otorgar poder amplio y suficiente al señor ALVAREZ MONTIENEGRO para adelantar los trámites necesarios ante el INTRA, en consecuencia la petición no puede ser considerada por el Ministerio de Transporte por carecer de poder para actuar ante la Entidad y por ende ser aceptado como apoderado legítimo.
4. En la Resolución que ordenó la publicación no se hizo mención a los horarios solicitados siendo ésta violatoria del artículo 7o. literal C del Decreto 1927 de 1991 no señalando las horas de despacho mencionado la cantidad de hornios por sentido, hecho que es diferente a las horas de despacho solicitadas tal como lo exige la norma citada. Esta omisión garrafal de la Dirección General del INTRA en Nariño es violatoria del Literal C del artículo 7o. del Decreto 1927 de 1991 y del principio de publicidad consagrado en el Artículo 3o. del C.C.A.
5. El peticionario en la conformación de la sociedad EXPRESO VALLE DE ATRIZ no presenta el proyecto de los Estatutos que exige el literal a) del artículo 5o. del Decreto 1927 de 1991.
6. El Estudio Técnico No. 262 de diciembre de 1993, elaborado por la Regional del Intra-Nariño Putumayo contiene impresiones de carácter técnico, los conteos realizados no fueron hechos en condiciones normales de la demanda ya que se realizaron los días 4, 5 y 6 de agosto de 1993 por ser previos a un puente festivo, adicionalmente se encontraban en vacaciones los estudiantes de Nariño cuyo calendario escolar va del 20 de julio hasta mediados de septiembre, por lo anterior no se cumplió con el postulado obligatorio señalado en el artículo 51 literal g del Decreto 1927 de 1991.
7. Utilización equivocada del 70% para establecer los horarios necesarios. Para determinar dichos horarios se tomo un factor de sillas existentes de 9.62, mezclando indiscriminadamente buses, busetas y camperos combinando diversas capacidades no siendo éste el factor confiable, prueba de ello es dividir la capacidad total ofrecida por las sillas de despacho, obteniéndose un total de 456 horarios, que por cada sentido representa 228 que son inferiores a los autorizados y por lo tanto no existe disponibilidad.
8. El capital presentado por los interesados en conformar la sociedad no reúne las exigencias para la conformación de la empresa de radio nacional, siendo éste como

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A." contra la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

mínimo 40 salarios y dos salarios mínimos por cada microbus o buseta. Esto indica que no es técnico aplicar un estudio de agosto de 1993, cuando en 1994 y 1995 las condiciones de oferta cambiaron, es decir, el estudio técnico es obsoleto.

9. El representante provisional de la hipotética empresa está impedido para actuar ante el Gobierno Nacional ya que desde el 7 de agosto de 1994 es Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de desatar el recurso incoado por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., contra el acto administrativo No. 1302 del 14 de marzo de 1995 y en virtud a que parte de los argumentos son de carácter técnico, fue necesario emitir el Concepto No. 9 de septiembre 22 de 1995, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, razón por la cual el Despacho considera necesario transcribirlo así:

- Concepto Técnico No. 9

Apelación de la hipotética empresa Expreso Valle de Atriz S. A. contra la resolución No. 6279 del 11 de setiembre de 1995.

Examinado el análisis sobre disponibilidad realizado al resolver el recurso de reposición se encontraron resultados que describen la realidad de la oferta y demanda de transporte en la ruta Pasto - Ipiales y viceversa. El análisis de la información recolectada por la Regional de Nariño y Putumayo es correcto y debe aceptarse como definitivo para resolver el recurso de apelación.

Merece consideración especial y debe revisarse la capacidad transportadora.

Dadas las características topográficas de la vía y los altos volúmenes de tránsito que se movilizan en ella, el tiempo de viaje debe tomarse de dos horas y un mínimo de hora y media entre despachos consecutivos de un mismo vehículo.

Con estos valores se consigue una velocidad media de 43 k.p.h., que puede tomarse como buena y un tiempo entre despachos que permite el descanso del conductor y la revisión preventiva del microbús.

Para el cálculo de la nueva capacidad transportadora se utiliza un programa de despachos (plan de rodamiento), teniendo en cuenta el tiempo empleado en el recorrido y un lapso mínimo de una hora y media entre las salidas del mismo conductor.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.” contra la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

Del cuadro adjunto se deduce que los microbuses necesarios para cumplir el itinerario de la ruta es de 12 (doce). Deben sumarse 3 unidades más (20%), para la reserva.

De tal forma la capacidad transportadora de la hipotética empresa quedaría así:

Mínima : doce (12) microbuses

Máxima : quince (15) microbuses.

Programa de despachos (Plan de Rodamiento)

Salida Pasto	# Veh	Llegada	# Veh	Salida Ipiales
05:22	1	07:22	2	05:22
06:02	3	08:02	4	06:02
06:32	5	08:32	6	06:32
07:07	7	09:07	8	07:07
08:07	9	10:07	10	08:07
08:42	2	10:42	1	08:42
10:12	4	12:12	3	10:12
12:32	6	14:32	5	12:32
13:07	8	15:07	7	13:07
13:52	10	15:52	9	13:52
16:07	1	18:07	2	16:07
17:02	3	19:02	4	17:02
17:32	5	19:32	6	17:32
18:02	7	20:02	8	18:02
18:32	9	20:32	10	18:32
19:02	12	21:02	11	19:02
19:32	2	21:32	1	10:32

En lo pertinente a los argumentos de carácter jurídico expuesto por el recurrente este Despacho considera:

1. En el Acta de Asamblea realizada el 22 de febrero de 1993 que aparece en el expediente a folios 159 a 162, se otorgó poder al señor Javier Tato Alvarez Montenegro para adelantar los trámites correspondientes ante las autoridades del INIRA, poder que lo convierte en Representante de la hipotética empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y el cual actúa bajo los intereses de ella y no los personales.
2. En el numeral 1º del artículo 5º del Decreto 1927 de 1991 se dispone: “ Manifestación escrita debidamente autenticada donde se exprese la voluntad de los interesados en conformar la sociedad” la cual aparece en el expediente a folio 160.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.” contra la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

3. La representación legal de una sociedad la tiene el Gerente, para el caso subexámene es claro el numeral 12 del Acta de Socios al nombrar como representante provisional, al señor Alvarez Montenegro, adquiriendo así la representación de la hipotética empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.
4. La Regional del INTRA Nariño-Putumayo al emitir la Resolución de publicación omitió indicar las rutas y horarios solicitados con su dirección y sentido, hecho que no invalida la actuación administrativa por ser requisito de forma y no de fondo que no pueden ser imputados al solicitante. Se hace necesario aclararle a los recurrentes que en ningún momento los horarios publicados que son los que la hipotética empresa ha solicitado, realmente son los que se le van a adjudicar ya que posterior a dicha publicación el Ministerio de Transporte procede a tomar la información de campo (oferta y demanda) que a la postre es la que va a arrojar la disponibilidad de horarios en la ruta solicitada, la cual es superior al 50% de conformidad con el inciso 2o. del artículo 10 del Decreto 1927 de 1991.
5. Se desvirtúa este argumento al encontrar en el expediente, folios 74 a 80, lo relacionado en los Estatutos de la Empresa en los cuales se establece todo lo atinente a la Asamblea General indicando cuándo se va a reunir y la convocatoria, en el Capítulo Noveno se refiere al Revisor Fiscal, distribución de utilidades y Reserva Legal. En el Capítulo Segundo en su artículo 3o. se indica el domicilio principal el cual estará ubicado en San Juan de Pasto (Nariño) y así indefinidamente se encuentran todas las obligaciones que debe contener el Proyecto de Estatutos.
6. Efectivamente, el 7 de agosto es un festivo Nacional pero al observar el almanaque correspondiente al año de 1993 se tiene que este día correspondió a un sábado, razón por la cual no puede predicarse la existencia de un puente y por esto un mayor desplazamiento de personas que pudieron incrementar las necesidades del servicio, por el contrario se trató de un fin de semana ordinario. El período vacacional en Colombia para la mayoría de los Colegios comprende desde mediados de junio hasta los primeros días de julio, excepcionalmente existen períodos de vacaciones que se extienden hasta el mes de septiembre pero en nuestro país son muy pocos los colegios que tienen esta jornada vacacional, por este motivo no se puede hablar que para esta época exista alta temporada.

Respecto al argumento de los recurrentes, en el sentido de que los datos obtenidos por la extinta Regional Nariño-Putumayo para la Ruta Pasto - Ipiales muestra que la oferta en sillas disponibles es superior a la demanda existente, no es de recibo para este Despacho por cuanto las cifras presentadas a páginas 15 y 16 del Estudio 262, columna Capacidad Ofrecida, corresponden al número total de sillas que se detectaron durante la toma de información, cifras diferentes a las legalmente autorizadas.

7. No le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el considerar un porcentaje del 70% cercena la demanda de las Empresas legalmente autorizadas en la ruta ya que la norma establece que para determinar la disponibilidad de horarios por tipo de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.” contra la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

vehículo, se considera una utilización vehicular mínima total en la ruta, incluidos los horarios disponibles del 70%, tal como se indicó anteriormente dicho porcentaje garantiza la rentabilidad de los costos de operación.

- 8. Con relación al argumento sobre el capital, es preciso indicar que el artículo 5o. numeral 1o. Literal C exige dentro de los requisitos de la solicitud la discriminación del capital. Por tanto la Empresa cumplió con esta exigencia por el solo hecho de enunciar el Capital: otra cosa muy distinta es el capital que exige el artículo 17 del mismo Estatuto para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

De otro lado no es acertado el planteamiento de los recurrentes acerca de que el estudio técnico efectuado en 1993 es obsoleto, en virtud a que dicho estudio recogía la realidad fáctica sobre oferta y demanda en la ruta solicitada.

- 9. En este punto es importante tener en cuenta la fecha de la solicitud, marzo 23 de 1993, fecha en la cual el mencionado parlamentario no se encontraba posesionado de su cargo, además en el Acta No 003 del nueve de marzo de 1994 punto No 2 se efectuó la elección del Gerente, quedando designado el señor RICARDO SEPULVEDA OVIEDO.

Finalmente es importante dejar en claro que este Depacho acoge la modificación introducida sobre el total de horarios reservados a la Empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., en número de 17 por sentido en la ruta Pasto - Ipiales y viceversa, que fué plasmado en el Acto administrativo que resolvió el recurso de reposición por parte de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor. Igualmente conviene señalar que la capacidad transportadora originada a la Empresa es la que resultó del Estudio Técnico No. 09 del 22 de septiembre de 1995.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresas de transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUAITARA S.A Y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., contra la Resolución No 1302 del 14 de marzo de 1995 que le concede autorización previa de constitución a la hipotética empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., en el sentido de modificar los artículos Segundo y Tercero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así :

“**ARTICULO SEGUNDO:** Los horarios que le quedarán reservados a la hipotética Empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. en la ruta Pasto - Ipiales son los siguientes:

Saliendo de Pasto:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las Empresas de Transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUATARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A." contra la Resolución No. 1302 del 14 de marzo de 1995, expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

05:22 - 06:02 - 06:32 - 07:07 - 08:07 - 08:42 - 10:12 - 12:32 - 13:07 - 13:52 - 16:07 - 17:02 - 17:32 - 18:02 - 18:32 - 19:02 - 19:32 -

Saliendo de Ipiales:

05:22 - 06:02 - 06:32 - 07:07 - 08:07 - 08:42 - 10:12 - 12:32 - 13:07 - 13:52 - 16:07 - 17:02 - 17:32 - 18:02 - 18:32 - 19:02 - 19:32 - "

"ARTICULO TERCERO: La capacidad transportadora necesaria para servir la ruta reservada, será la siguiente:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
MICROBUS	12	15

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución No 1302 del 14 de marzo de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los Representantes legales de las empresas EXPRESA VALLE DE ATRIZ S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR, FLOTA GUATARA S.A. Y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. el contenido de la presente resolución según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

- 9 OCT. 1995

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

(Original Firmado) Por: JUAN GOMEZ MARTINEZ

JUAN PABLO MARIA GOMEZ MARTINEZ

(ORIGINAL FIRMADO) Por Carlos Julio García Fernández

CARLOS JULIO GARCIA
JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL

Pineda J./Rocío J.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
LA PRESENTE RESOLUCION
ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor

NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá D.C., a las 11:30 horas del día 13 de octubre de 1995 notifiqué personalmente al señor RICARDO SEPULVEDA OVIEDO, con cédula de ciudadanía 262.744 de Girardot, quien actua como Representante legal de EXPRESO VALLE DE AIRIZ S.A., de la Resolución 006596 del 09 de octubre de 1995. Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto. Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra ésta no procede recurso alguno.

Expreso Valle de Airiz S.A.

GERENTE

EL NOTIFICADO

C.C. No. 262744

-PARAJEROS-

Monica Oviedo

[Handwritten signature]
EL NOTIFICADOR
C.C. No. 1) 808147 =

REC. Y CONTROL.
REC. LAB. ORNCS.

RES: 007094

10 OCT. 1995
16 NOV - 6510